

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1.º- Fundamento legal y objeto

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una tasa sobre otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de vehículos de alquiler.

Artículo 2.º-

La prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones referidas en el artículo 1 constituye el objeto de la presente exacción.

Artículo 3.º-

La tasa a que se refiere esta Ordenanza comprende los conceptos relativos a las licencias de vehículos ligeros de alquiler, que a continuación se relacionan:

- a) Concesión, expedición y registro de licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Uso y explotación de licencias y autorizaciones.
- c) Sustitución de vehículos.
- d) Revisión de vehículos.
- e) Transmisión de licencias.

Artículo 4.º- Obligación de contribuir

La obligación de contribuir nace:

- a) Por la concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en vehículos de alquiler de las clases B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros.
- b) Por el uso y explotación de las licencias de dichas clases B y C.
- c) Por la aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.
- d) Por revisión de vehículos.
- e) Por transmisión de licencias.

Artículo 5.º- Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa:

Las personas o entidades a cuyo favor se realicen las prestaciones objeto de esta tasa.

Artículo 6.º- Bases y tarifas

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Conceptos	Euros
A) Concesión, expedición y registro de licencias: Por cada licencia:	
1. De la clase B	90,15
2. De la clase C	90,15
B) Concesión, expedición y registro de licencias: Por cada licencia al año:	
1. De la clase B	36,06
2. De la clase C	36,06

Artículo 7.º- Administración y cobranza

Las cuotas correspondientes al epígrafe a) de la anterior tarifa se satisfarán en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de concederse las licencias, sin perjuicio de que en el momento de solicitarlas pueda la administración municipal exigir una provisión de fondos.

Si la licencia no fuese concedida, vendrá obligado el solicitante a satisfacer el 50 por 100 de la tasa.

Artículo 8.º-

Respecto al epígrafe b) se confeccionará el oportuno padrón; la inclusión y la baja en el mismo será automática y por el hecho mismo de la concesión o retirada de la licencia, que se notificará al interesado. Anualmente se anunciará, oportunamente, el cobro de las cuotas sin que sea obligación hacer una notificación o requerimiento personal.

Los interesados tienen obligación de comunicar a la administración municipal las modificaciones que se produzcan en los datos que consten en tal padrón.

Artículo 9.º-

Las cuotas periódicas anuales son compatibles con la inspección técnica de vehículos a que hace referencia el RD 2344/1958, de 20 de noviembre.

Artículo 10.º-

Para conceder estas licencias habrá que cumplir los requisitos que señalan el RD 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en automóviles ligeros y el RD 2025/1984, de 17 de octubre.

Artículo 11.º-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 12.º- Exenciones

1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forma parte.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 13.º- Infracciones y defraudación

Se considerarán defraudadores de la tasa que regula la presente Ordenanza las personas que realicen las actividades señaladas en el artículo 1 aunque no sea en forma reiterada y habitual sin haber obtenido la correspondiente autorización, aunque la tuvieran solicitada y en trámite.

Artículo 14.º- Partidas fallidas

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 24 de noviembre de 1989, y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, con fecha 23 de diciembre de 1989 (Suplemento al nº 305).

Modificación:

Acuerdo de Pleno de fecha 1 de agosto de 2002. B.O.C.M. núm. 283 de fecha 28 de noviembre de 2002.